

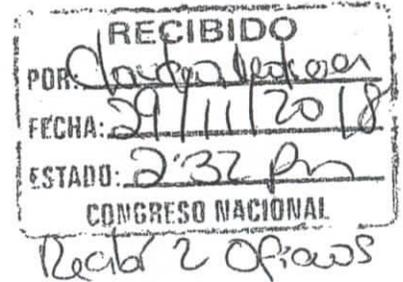
**Opinión sobre Observaciones de Control de Convencionalidad
Jurídica al Proyecto de Decreto sobre
“la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas
o Desaparecidas”.**

**Rosa Amalia Seaman Sheran
Dirección de Control de Convencionalidad Jurídica
Secretaría de Derechos Humanos**

Fecha: 22 de octubre de 2018

Tegucigalpa M.D.C., 27 de noviembre de 2018
Oficio SEDH-0692-2018

Abogado
SALVADOR VALERIANO PINEDA
Secretario del Congreso Nacional
Su Despacho



Distinguido Abogado Valeriano:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en ocasión de dar respuesta al Oficio No. 459-2018/CN de fecha 25 de septiembre de 2018, remitido por el Congreso Nacional, mediante el cual se solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Decreto presentado a la consideración del Pleno por el Honorable Diputado Marco Antonio Velásquez, orientado a crear el *La Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas*.

Al respecto, esta Secretaría de Estado adjunta la Opinión sobre el Proyecto Decreto después de haber realizado la Opinión Contentiva de Observaciones Generales y de Control de Convencionalidad.

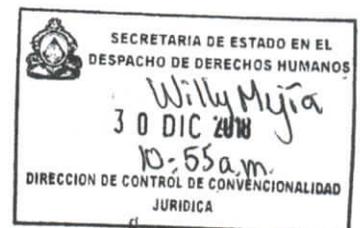
Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi distinguida consideración.


KARLA CUEVA
Secretaria de Estado



C: Marco Antonio Velásquez – Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Estado en el Despacho de Promoción de Derechos Humanos
Dirección de Control de Convencionalidad Jurídica
Archivo

RSeaman



INDICE

Introducción..... 3

Observaciones.....4

Recomendación General.....10

INTRODUCCIÓN

En atención a dar respuesta al Oficio No. 459-2018/CN del 25 de septiembre de 2018 en el que el Congreso Nacional solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Decreto presentado a la consideración del Pleno por el Honorable Diputado Marco Antonio Velásquez, orientado a crear “la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas”, es que se emite el presente informe de Control de Convencionalidad conforme al Derecho Internacional Humanitario.

Dicha opinión se funda en la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, las Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención* que literalmente formuladas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas y la opinión consultiva OC- 24/17 de 24 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Concepto de Discriminación del Comité de Derechos Humanos.

* Aprobadas por el Comité en su 14ª período de sesiones (22 de mayo – 1 de junio de 2018).

Observaciones realizadas al Proyecto de Decreto sobre la “Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas”

1. **Observación número 1 al Título de la Ley:** Se sugiere cambiar el título de la Ley por el de: **“LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS FORZOSAMENTE y DESAPARECIDAS POR PARTICULARES Y NO LOCALIZADAS”**

Dicha sugerencia se realiza en virtud de la recomendación formulada a Honduras por el Comité contra la Desaparición forzada el 31 de mayo de 2018 en sus Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención* que literalmente dice en su párrafo 13:

El Comité urge al Estado parte a establecer *un registro consolidado de todos los casos de desaparición forzada ocurridos en el territorio nacional o cuyas víctimas son personas de nacionalidad hondureña desaparecidas en el exterior*. Este registro debe reflejar el número total de personas desaparecidas, aquellas encontradas posteriormente, con vida o muertas, y las que siguen desaparecidas.

2. **Observación número 2 a los CONSIDERANDOS:** Se moderan cambios de tipo esencial en la sustancia de los mismos ya que se sugiere incluir el siguiente al siguiente al inicio:

CONSIDERANDO: Que el Comité contra la desaparición forzada recomendó al Estado en sus Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establecer un registro consolidado de todos los casos de desaparición forzada ocurridos en el territorio nacional o cuyas víctimas son personas de nacionalidad hondureña desaparecidas en el exterior

* Aprobadas por el Comité en su 14ª período de sesiones (22 de mayo – 1 de junio de 2018).

3. **Observación número 3 al artículo 1:** se sugiere la redacción del presente artículo de la siguiente forma: “La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Datos de *personas desaparecidas forzosamente, personas desaparecidas por particulares y no localizadas*. Sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria.

4. **Observación número 4 al artículo 2:** se plantea que en el presente artículo se redacte tal como el título sugerido lo establece que el Registro Nacional de Datos es para Personas desaparecidas forzosamente, desaparecidas por particulares, así como aquellas personas migrantes desaparecidas y personas no localizadas.

Dicha sugerencia se efectúa con fundamento a la recomendación precitada y en la observación número 1 y en la recomendación contenida en el párrafo 29 literal a) formulada a Honduras por el Comité contra la Desaparición forzada el 31 de mayo de 2018 es sus Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención que literalmente dice:

El Estado parte, en cooperación con los países de origen y destino y con la participación de las víctimas y la sociedad civil, debe:

a) redoblar sus esfuerzos para que se prevengan y *se investiguen las desapariciones de migrantes, y se persiga penalmente a los responsables y se protejan adecuadamente a los denunciantes, peritos, testigos y defensores;*

5. **Observación número 5 al artículo 3:** Se plantea que en el presente artículo nuevamente que en su numeral 1 se lea de la siguiente manera:

1) **Registro Nacional:** Al Registro Nacional de Datos de Personas *Desaparecidas forzosamente, desaparecidas por particulares, migrantes desaparecidos y personas no localizadas.*

2) Se sugiere se sustituya el término Persona extraviada por el de persona no localizada

- 3) Se propone se defina **Persona Desaparecida**: Las personas desaparecidas o dadas por desaparecidas son aquellas de las cuales sus familiares no tienen noticias o cuya desaparición ha sido señalada, sobre la base de información fidedigna, a causa de un conflicto armado (internacional o sin carácter internacional) o de violencia interna (disturbios interiores y situaciones en las que se requiera la actuación de una institución y de un intermediario
- 4) Se sugiere definir **Persona no Localizada**: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;
- 5) Se solicita incluir un literal con el concepto de **Persona Desaparecida forzosamente**: como *la persona que sea arrestada, detenida, secuestrada o cualquier otra forma de privada de su libertad mediante obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.* (Dicha observación se formula conforme al concepto de Desaparición Forzada contenido en el artículo 2 de la Convención para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

1. **Observación número 6 al artículo 4: Observación número 5 al artículo 4:** Se plantea que en el presente artículo que los siguientes literales se redacten de la siguiente manera d) y f) y sustituir el literal h) por el siguiente e incluir este como un literal f):
- d) *Lugar, y fecha en el que se originó la desaparición forzada o desaparición realizada por particulares o la fecha desde la cual no se localiza*
- f) *Si se trata de personas con alguna discapacidad o que pertenezca a algún grupo en situación de vulnerabilidad o migrante.*
- h) *Indicar si la persona fue arrestada, detenida, secuestrada o cualquier otra forma de privada de su libertad mediante obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.*
- Asimismo, se solicita incluir los literales siguientes:
- *La inclusión del nombre, edad y datos generales de la persona desaparecida forzosamente, por particulares o no localizada, así como sus características físicas, la vestimenta que portaba la*

última vez que fue vista y cualquier otro indicio que permita identificarla y su último lugar de residencia.

- *Igualmente se debe solicitar de ser posible una fotografía reciente de la persona desaparecida para incluirla en el Registro, sin embargo, esto no debe ser impedimento para integrar en el Registro los datos de dicha persona*
- *El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona que presenta la denuncia o la noticia, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo.*
- *La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar*
- *La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación,*
- *Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos.*
- *Realizar coordinación con el Registro Nacional de las Personas e el Instituto Nacional de Migración para obtener los datos personales, así como aquellos que puedan relacionarse con las entradas y salidas del país de las personas desaparecidas.*

2. **Observación número 7 al artículo 5:** Se sugiere redactar el párrafo primero y segundo del artículo de la siguiente forma:

“las personas desaparecidas forzosamente, por particulares o no localizadas y sus familiares no podrán ser discriminados en razón de su origen étnico o nacional, géneros, edad, discapacidad, salud, religión, orientación sexual, identidad de géneros, estado civil o cualquier otra condición social que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, disminuir, restringir o disminuir los derechos y libertades de las personas”

“El Registro Nacional establecerá un apartado de consulta accesible al público en general sin infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la

dignidad de la persona y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general respecto de personas extraviadas o desaparecidas”

Dicha redacción se sugiere en base a lo dispuesto en la opinión consultiva OC-/ 24/17 de 24 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la Conceptualización de discriminación que realiza el Comité de Derechos Humanos y el artículo 19 párrafo segundo de la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Observación número 8 al artículo 6: Se sugiere incluir un segundo párrafo que se lea: ***“Tendrán también obligación de comunicar de forma inmediata al Registro Nacional toda persona u organización de la sociedad civil que tenga conocimiento de la desaparición forzada, por particulares de una persona o no localizada”.***

Se sugiere la inclusión de dicho párrafo en atención a lo dispuesto en la recomendación contenida en el párrafo 29 literal a) formulada a Honduras por el Comité contra la Desaparición forzada el 31 de mayo de 2018 es sus Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención que literalmente en la que insta al Estado a trabajar en la investigación y búsqueda de migrantes desaparecidos en forma conjunta con la sociedad civil.

Observación número 9 al artículo 7: Se sugiere armonizar el contenido de las comunicaciones con las sugerencias formuladas al artículo 4 del presente Proyecto sin perjuicio que la falta de algunos requisitos no impida la inscripción de las personas en el Registro Nacional.

Observación número 10 al artículo 17: Se hace constar que la Secretaría de Estado en el Despacho Derechos Humanos no cuenta con los recursos humanos y financieros para la entrada en vigor del presente Proyecto, por lo que se sugiere transferir fondos de la tasa de seguridad y/o del Fondo de Solidaridad con el Hondureño Migrante.

RECOMENDACIÓN GENERAL

- Se recomienda a título general crear en la presente Ley un Sistema Nacional de búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, por personas particulares o no localizadas, en consonancia a lo que establece el artículo 12 de la Convención para la protección de las personas desaparecidas forzosamente que dice que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial.